

Buenos Aires, 7 de octubre de 2008

Autos y Vistos; Considerando:

Que el escrito de fs. 31 importa, en realidad, un pedido de revocatoria de la resolución dictada a fs. 28. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

En tal sentido, cabe destacar, que la carátula prevista por el art. 5° de la acordada 4/2007 debió acompañarse con el escrito de interposición de la queja, pues como requisito previo para la viabilidad de los recursos extraordinarios y de queja no resultaba subsanable con posterioridad sin que, por otro lado, se haya podido enmendar el incumplimiento de la extensión de su presentación directa, lo cual también fue considerado para su rechazo.

Por ello, se desestima el pedido de fs. 31. Notifíquese.
RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **el Consortio de Propietarios Larrea 785**, representado por **el Dr. Antonio Núñez**, con el patrocinio del **Dr. Pedro Pablo Zanoni**.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A**.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 14**.